

Señora Juez:

Cumplo con informar a Usted, que el presente expediente ha sido devuelto en la fecha para corrección del proyecto presentado.

16avo JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 29106-2008-0-1801-JR-CI-16

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL

ESPECIALISTA : FLORES CARDENAS, JUAN MANUEL

Resolución n° cincuenta y nueve .-

Lima, once de abril

del año dos mil once.-

TRAIDOS para resolver el pedido de conclusión anticipada del proceso, y ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, el demandado Walter Muñoz Cho mediante escrito de fecha 10 de setiembre último, solicita la **CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO conforme lo prescribe** el inciso 01 del artículo n° 321 del Código Procesal Civil, por cuanto las pretensiones se ha sustraído del ámbito jurisdiccional como motivo de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el día 17 de marzo último, que fue puesta a conocimiento de la Judicatura mediante oficio n° 312-2010-SG/TC¹.

SEGUNDO: Que, el demandante mediante escrito de fecha 04 de octubre último, CUMPLE con absolver el traslado.

TERCERO: Que, la sustracción de la pretensión, es un medio de extinción del proceso, constituido por la

¹ Según consta de la Resolución n° 44 de fecha 06 de agosto de 2010 de fs. 2213.

circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito sobre la pretensión deducida².

CUARTO: Que, conforme se advierte de la copia certificada de la sentencia del Tribunal Constitucional, en el extremo "antecedentes", literal a) Demanda (fs. 2149 de autos), la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) interpone una acción de amparo contra Walter Arturo Muñoz Cho en su calidad de miembro de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma solicitando que:

a. Se abstenga se intervenir directa o indirectamente a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier medio en el ejercicio pleno del derecho de propiedad que le corresponde sobre los bienes que ha dejado don José de la Riva Agüero y Osma, respetando la voluntad del testador y los acuerdos adoptados por la propia Junta Administradora en su sesión del 13 de julio de 1994 e inhibiéndose de cualquier pretensión para gestionar o administrar los bienes de la PUCP.

b. Se abstenga de pedir directa o indirectamente, a través de la Junta Administradora antes mencionada o por cualquier medio, la revisión del acuerdo de la Junta Administradora del 13 de julio de 1994, que interpretando la voluntad testamentaria de don José de la Riva Agüero y Osma, declaró que los bienes heredados por la PUCP debían ser administrados por ella, correspondiéndole a la junta únicamente cumplir los encargos y las mandas del testador.

QUINTO: Que, por otro lado, el demandante Presidente de la Junta Administradora de la herencia don José de la

² Dialogo con la Jurisprudencia, año 2003, n° 53: 319, citado por Hinostroza Mínguez, Postulación al Proceso Civil, Gaceta Jurídica, 2005, fs. 758.

Riva Agüero y Osma vía proceso de conocimiento interpone DEMANDA contra Walter Arturo Muñoz Cho, dirigiéndole las siguientes pretensiones:

a. PRETENSION PRINCIPAL: Se declare la competencia de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, respecto a la administración de los bienes heredados a la PUCP, es la señalada en el acuerdo de Junta del 13 de julio de 1994, esto es la Junta Administradora se limita a cumplir las "mandas" y "encargos" perpetuos del testador pero no tiene injerencia en las decisiones sobre los bienes de propiedad absoluta de la universidad.

b. PRETENSION ACCESORIA DE LA PRINCIPAL: Se ordene la inscripción de la competencia de la Junta Administradora de la herencia don José de la Riva Agüero y Osma en los términos señalados en la pretensión principal en el Registro de Testamentos de Lima.

c. PRETENSION SUBORDINADA: En caso se desestime la pretensión principal, el juzgado deberá declarar que conforme a los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma, desde que la PUCP adquirió la propiedad absoluta de los bienes heredados por Riva Agüero, la competencia de la Junta Administradora de la herencia quedó reducida al cumplimiento a las "mandas" y "encargos" perpetuos del testador y no comprende la administración de los bienes de la universidad.

d. PRETENSION ACCESORIA DE LA SUBORDINADA: Se ordena la inscripción de la competencia de la Junta Administradora de la herencia don José de la Riva Agüero y Osma en los términos señalados en la pretensión principal en el Registro de Testamentos de Lima.

SEXTO: Que, en mérito de la RECONVENCION A LA DEMANDA formulada Walter Arturo Muñoz Cho (fs. 578 de autos) dirige al Presidente de la Junta Administradora de la

herencia don José de la Riva Agüero y Osma vía, la siguiente pretensión:

a. PRETENSION PRINCIPAL: Se declare que el acuerdo de la Junta Administradora de los Bienes de la herencia de don José de la Riva Agüero realizado en la sesión del 13 de junio de 1994, contraviene la expresión directa de la voluntad del testador y en consecuencia, se declare que la Junta Administradora de los bienes legados por José de la Riva Agüero, es la única facultada para administrar dichos bienes.

SETIMO: Que el numeral 01 del artículo 321 del Código adjetivo, regula una de las formas de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, específicamente aquella que se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional, presupuesto que NO acontece de autos, pues, **la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional (ostenta la calidad de *cosa juzgada*) ha sido dictada dentro de un proceso constitucional de amparo, con la finalidad proteger derechos constitucionales** (reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponer el cumplimiento de mandato legal o de un acto administrativo)³, **cosa distinta, es la finalidad de un proceso civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, y cuyo contenido para el caso de autos es de carácter patrimonial**, motivo por el cual el pedido formulado NO puede ser amparado por cuanto ambos procesos poseen distinta naturaleza, ***máxime si la mencionada sentencia NO establece expresamente que constituya un precedente vinculante***⁴.

Por estas consideraciones, se declara:

³ Artículo n° 01 del Código Procesal Constitucional.

⁴ Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

1. **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO** formulada por el demandado Walter Muñoz Cho.
2. **CONTINUE** la causa según su estado.-

Señora Juez:

Cumplo con informar a Usted, que el presente expediente ha sido devuelto en la fecha para corrección del proyecto presentado.

16avo JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 29106-2008-0-1801-JR-CI-16
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL
ESPECIALISTA : FLORES CARDENAS, JUAN MANUEL

Resolución n° sesenta y dos .-

Lima, once de abril

del año dos mil once.-

Estando a lo expuesto, TENGASE por absuelto del traslado conferido a la parte demandada mediante resolución n° 58; y ATENDIENDO:

Primero: Que, Marcial Rubio Correa en su calidad de Presidente de la Junta Administradora, mediante escrito de fecha 25 de octubre pasado, solicita la acumulación sucesiva de procesos con el proceso que se viene tramitando por ante el 46° Juzgado Especializado Civil de Lima.

Segundo: Que, por escrito de fecha 18 de junio último, el demandado absuelve el pedido de acumulación aduciendo que NO resulta pertinente proceder a la acumulación por cuanto la demanda interpuesta ante el 46° Juzgado Civil resulta temeraria.

Cuarto: Que, se puede acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas sean de competencia del mismo Juez, no sean contrarias entre sí, sean tramitables en una misma

vía procedimental, asimismo se debe **pedir antes que uno de ellos sea sentenciado a fin de evitar pronunciamientos jurisdiccionales opuestos.**

Quinto: Que, existe **conexidad** de procesos cuando se **presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos elementos afines entre ellas.**

Sexto: que, conforme se desprende de las copias certificadas presentadas por **Marcial Rubio Correa en su calidad de Presidente de la Junta Administradora** podemos apreciar lo siguiente, respecto al proceso seguido por ante el **46° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima:**

a. Partes Procesales:

Demandante: Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante PUCP)

Demandado: Marcial Rubio Correa y Walter Muñoz Cho en su calidad de Presidente y miembro respectivamente de la Junta Administradora y el señor Arzobispo de Lima Juan Luis Cipriano Thorne.

b. Objeto y Pretensiones:

i) Primera Pretensión Principal: Que se declare a la Junta Administradora de la Herencia de José de la Riva Agüero está integrada únicamente por 02 miembros : El Rector de PUCP y 01 persona designada por el Arzobispo de Lima.

ii) Segunda Pretensión Principal: Que se declare, que las decisiones de la Junta Administradora de la herencia de de la Riva Agüero, con las competencias que le corresponde según los testamentos únicamente comprende a sus 02 miembros, por haberlo señalado así el causante en la cláusula quinta del testamento del 01 de setiembre de 1938.

iii) Tercera Pretensión Principal: Que se declare ineficaz respecto de la PUCP el punto 07 del acuerdo de la Junta Administradora de la herencia de la Riva Agüero

del 06 de diciembre de 1957, en la parte que se otorga voto dirimente al Arzobispo de Lima o a la persona que él designe, en caso de discrepancia entre los 02 miembros de la Junta.

iv) Cuarta Pretensión Principal: Que se declare ineficaz respecto de la PUCP el punto 09 del acuerdo de la Junta Administradora de la herencia de la Riva Agüero del 06 de diciembre de 1957, que señala que el Rector de la PUCP debe darle a los bienes de la herencia el tratamiento de bienes eclesiásticos conforme al derecho canónico.

SETIMO: Que, respecto al proceso seguido por ante el 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (se acumuló también el proceso seguido ante el 01° Juzgado Especializado en lo civil de Lima, ordenado mediante resolución n° 26):

a. Partes Procesales:

- **Walter Arturo Muñoz Cho**, en calidad de miembro de la junta de Administración de los bienes de don José de la Riva Agüero, designado por el Arzobispo de Lima y Primado del Perú.

- **Luis Guzmán Barrón Sobrevilla** (ahora **Marcial Rubio Correa**) en calidad de Presidente de la Junta de Administración de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma.

- **Pontificia Universidad Católica del Perú** (en adelante PUCP).

b. Objeto y Pretensiones:

i) Primera Pretensión Principal: Que la PUCP, por disposición testamentaria expresa contenida en la clausula quinta del testamento ológrafo de don José de la Riva Agüero y Osma de fecha 01 de setiembre de 1938, **tiene la condición de heredera testamentaria, sujeta a la carga de intervención perpetua e insustituible de una**

Junta Administradora, de todo el acervo de los bienes inmuebles que le transmitió en herencia el testador.

ii) Accesorio a la primera pretensión principal: Se ordene la inscripción en todas las partidas registrales del Registro de Propiedad de los Registros Públicos.

iii) Segunda Pretensión Principal: Se declare la competencia de la Junta de Administración de los Bienes de don José de la Riva Agüero y Osma respecto a la administración de los bienes heredados a la PUCP, es la señalada en el acuerdo de Junta de fecha 13 de julio de 1994, esto es la Junta Administradora se limita a cumplir las "mandas y "encargos" perpetuos del estador **pero no tiene injerencia en las decisiones sobre los bienes de propiedad absoluta de la universidad.**

iv) Accesorio a la segunda pretensión principal: Se ordene la inscripción de la competencia de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma en el Registro de Testamentos de Lima.

v) Pretensión Subordinada: En caso se desestimara la segunda pretensión principal, se deberá declarar que conforme a los testamentos de don José de la Riva Agüero y Osma, desde que la PUCP adquirió la propiedad absoluta de los bienes heredados por Riva Agüero, la competencia de la Junta Administradora quedó reducida al cumplimiento a las "mandas" y "encargos" perpetuos del testador y no comprende la administración de los bienes de la universidad.

vi) Pretensión accesorio a la pretensión subordinada: Se ordene la inscripción de la competencia de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma en el Registro de Testamentos de Lima.

Cabe precisar que en el primer otrosí de la demanda incoada, el Presidente de la Junta Administradora solicitó que la presente demanda sea puesta **en**

conocimiento de la Pontificia Universidad Católica del Perú y el Señor Arzobispo de Lima, su eminencia Cardenal Juan Luis Cipriano Thorne.

II. RESPECTO A LA RECONVENCIÓN SOLICITADA.

a. Objeto y Pretensión:

i) **Principal:** Se declare que el acuerdo de la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, realizado en la sesión de fecha 13 de junio de 1994, contraviene la expresión directa de la voluntad del testador y en consecuencia, se declare que la Junta Administradora de la herencia de don José de la Riva Agüero y Osma, es la única facultada para administrar dichos bienes.

Octavo: Que, respecto a la **Competencia del mismo Juez y vía procedimental**, ambos procesos son de competencia de un Juez Civil por cuanto se tramitan vía proceso de conocimiento.

Noveno: Que, no existe **Contrariedad entre ambos procesos, respecto al objeto y pretensiones demandadas** contenidas en el presente proceso, por lo que **necesariamente se deberá acumular** a los presentes actuados el proceso seguido ante el 46° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por cuanto **están referidos** a quien va a administrar y la forma de administrar los bienes de propiedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú; la determinación de la competencia de la Junta Administradora; determinar si el acuerdo de la Junta Administradora de fecha 13 de junio de 1994 contraviene la voluntad del testador; la determinación y competencia de los miembros integrantes de dicha junta; la ineficacia del voto dirimente del señor Arzobispo de Lima en las decisiones de la Junta Administradora y la ineficacia del tratamiento como bienes eclesiásticos a los bienes de la herencia.

Por tales consideraciones a fin de evitar pronunciamiento jurisdiccionales distintos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo n° 84 y 90 del Código Procesal Civil, **Se Resuelve:**

1. Declarar **FUNDADA** la solicitud de acumulación de procesos solicitado por don **Marcial Rubio Correa en su calidad de Presidente de la Junta Administradora,** en consecuencia,
2. **ACUMÚLESE** al presente proceso el seguido ante el 46ª Juzgado Civil de Lima, signado con el N° 16249-10.
3. **RESUELVASE** las excepciones deducidas oportunamente.
4. **OFICIESE** a dicho Juzgado para su remisión.

Señora Juez:

Cumplo con informar a Usted, que el presente expediente ha sido devuelto en la fecha para corrección del proyecto presentado.

16avo JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 29106-2008-0-1801-JR-CI-16

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL

ESPECIALISTA : FLORES CARDENAS, JUAN MANUEL

Resolución n° sesenta .-

Lima, once de abril

del año dos mil once.-

Al principal: estando a l.o expuesto y ATENDIENDO:

Primero: que, cuando se presentan motivos que perturban la función del Juez, éste por decoro o delicadeza, puede abstenerse de seguir conociendo su trámite, mediante resolución debidamente fundamentada.

Segundo: que, Walter Muñoz Cho, solicita la abstención de la Sra. Magistrada en la tramitación de los actuados por cuanto tiene dudas sobre la imparcialidad de la *A quo*, debido fundamentalmente:

- A. Existir errores en el diligenciamiento de las cédulas de notificación.
- B. Demora en la declaración de saneamiento procesal.
- C. Falta de pronunciamiento del pedido de conclusión anticipada.

Tercero: Que el ejercicio del derecho de abstención es una ***facultad*** que posee cada juez para apartarse del conocimiento de un proceso.

Cuarto: Que, respecto a los errores en el diligenciamiento de las cédulas de notificación, **éste hecho no es imputable al accionar o decisión de la Sra. Magistrado, por cuanto la labor de elaboración, confección y remisión de las cédulas de notificación es de responsabilidad de la asistente de notificaciones,** correspondiéndole a la Señora Magistrado en su calidad de Directora del Proceso sancionar en forma proporcional, apenas incurra la auxiliar de justicia en una conducta funcional.

Quinto: Que, respecto a la demora en la declaración de saneamiento procesal y falta de pronunciamiento del pedido de conclusión anticipada, teniendo en cuenta la enorme carga procesal que posee la judicatura, sumada a la complejidad de autos (hay un expediente acumulado) y al nuevo pedido de acumulación de un 3er proceso civil, se debe tener presente lo resuelto mediante resolución n° 59 y en la resolución a emitirse saneando el proceso oportunamente.

Por ello **NO existiendo un motivo gravitante que perturbe la función jurisdiccional para que la Sra. Magistrado haga uso de la facultad de la abstención,** de conformidad con el artículo 313 del Código Procesal Civil, se declara:

a. IMPROCEDENTE el pedido de abstención formulado.

Al otrosí: estando a lo expuesto, a la devolución de la cédula de notificación de la resolución n° 57 que se efectúa, **apreciándose del cargo de notificación que solo se ha adjuntado en 09 folios de un total de 16, a fin de evitar dudas sobre la imparcialidad de la Juzgadora,** se dispone:

1. SOBRECARTESE a la brevedad posible la antes mencionada resolución, ADJUNTANDOSE el escrito que lo motiva y todos sus anexos.

2. LLAMESE severamente la atención a la Sra. Notificadota adscrita a la Judicatura, REQUIRIENDOSELE para que en lo sucesivo ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta la complejidad de autos.